

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Lambraño, Bultrón & De La Guardia, en representación de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-2512 del 30 de agosto de 2002, dictada por la **Sub-Sección de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Tercero: Se acepta lo que consta en la foja 10 del expediente judicial.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 a 5 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Undécimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 7 vuelta y 28 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 1010 del Código Fiscal, modificado por el artículo 38 de la Ley 6 de 2005, que dispone que las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 1998 y las casas de cambio pagarán un impuesto anual conforme a la tarifa establecida en la misma disposición.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que la norma invocada fue violada por infracción literal de los preceptos legales, de manera directa, por comisión, según las razones explicadas en las fojas 20 a 22 del expediente judicial.

B. El artículo 1012 del Código Fiscal que dispone que el pago del impuesto de licencias comerciales se efectuará cada año dentro de los 3 primeros meses de cada período anual; que para el año 1985 el impuesto deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio, y que la morosidad en su pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

La firma forense que representa a la demandante considera que la norma indicada fue violada por infracción literal de los preceptos legales, en concepto de violación directa, por comisión, según se explica en las fojas 22 a 24 del expediente judicial.

C. El artículo 21 del Decreto Ley 9 de 1998, relativo a las licencias bancarias, que dispone que salvo los bancos oficiales, ninguna persona podrá llevar a cabo negocio de Banca en o desde Panamá, sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Superintendencia mediante la expedición de la licencia respectiva. De acuerdo con la norma citada, se expedirán 3 clases de licencia: licencia general, licencia internacional y licencia de representación.

La parte actora manifiesta que la disposición invocada fue violada por infracción literal de los preceptos legales, de manera directa, por omisión, como se señala de foja 25 a 27 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos del Banco demandante al exponer el concepto de las supuestas violaciones de las normas invocadas, por las razones que se explican a continuación:

En la resolución 20-2000 de **24 de marzo de 2000** consta que la Superintendencia de Bancos autorizó la fusión de Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S.A., con Banco Exterior, S.A., en la cual el primero absorbía al segundo. (cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En dicha resolución, también se autorizó la liquidación voluntaria de Banco Exterior, S.A., y la cancelación de la licencia general que le fue concedida por la Comisión Bancaria Nacional mediante resolución 29-71 del 6 de julio de 1971. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Luego que se produjera la mencionada fusión bancaria, la Superintendencia de Bancos mediante resolución 21-2000 de 24 de marzo de 2000 autorizó el cambio de la razón social a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, Banco Exterior, S.A., procedió al pago del impuesto relativo al uso de la licencia general que correspondía a ese año el **29 de marzo de 2000**, tal como consta en el recibo visible a foja 11 del expediente judicial.

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., solicitó que se le reconociera un crédito fiscal por el impuesto pagado indebidamente por Banco Exterior, S.A., porque este último había dejado de existir en virtud de la fusión realizada; por tanto, los derechos y las obligaciones que le correspondían ya habían sido transferidas.

La Sub-Sección de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución 201-2512 del 30 de agosto de 2002, que constituye el acto acusado, declaró improcedente la solicitud de crédito fiscal por la suma de B/.25,000.00 hecho por la parte demandante.

A juicio de este Despacho, la actuación de la entidad demandada está debidamente sustentada en el artículo 1010 del Código Fiscal, disposición que es clara al señalar que las entidades bancarias reguladas por el Decreto Ley 9 de 1998 y las casas de cambio deberán pagar un impuesto anual, y en el artículo 1012 del mismo cuerpo legal que establece que el pago de ese impuesto se efectuará dentro de los 3 primeros meses de cada año.

Interpretadas en su recto sentido, puede entonces concluirse que de acuerdo con lo señalado por las normas citadas, el Banco Exterior, S.A., estaba obligado desde el inicio del año 2000 al pago del impuesto por haber hecho uso de la licencia general del 1 de enero al 24 de marzo de ese año, motivo por el cual

dicho pago debía efectuarse antes que finalizara el mes, como en efecto se hizo el 29 de marzo de 2000. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Al respecto, la institución demandada señaló lo siguiente: “ ... es un impuesto anual que se causa a partir del año siguiente al de la expedición de la respectiva licencia y se sigue causando mientras la misma se mantenga en vigencia.” (Cfr. fojas 11 y 33 del expediente judicial).

La resolución acusada añade en su parte motiva, lo siguiente:

“Transcurrido un período de tres (3) meses correspondientes al período fiscal la entidad Bancaria estaba en la obligación de efectuar el pago de dicho impuesto el cual es anual y no es prorrateable. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1010 del Código Fiscal, es un impuesto anual que se causa a partir del año siguiente al de la expedición de la respectiva licencia y se sigue causando mientras la misma se mantenga en vigencia. El Impuesto de Licencia es un Impuesto, causado independientemente de si opera o no, en ningún momento se establece, que las Entidades Bancarias que no operen la totalidad del año están exoneradas del pago del Impuesto por los meses que no operan.

Que según Nota N° 207-B-2-01-2068 de 6 de julio de 2001, de la Sub-Sección de Auditoría de Devolución de Impuestos del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve no acceder al reconocimiento de la suma de B/.25,000.00.” (Cfr. foja 2 del expediente judicial). (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

En el evento en que no se hubiese efectuado el pago oportunamente, correspondía aplicar lo dispuesto en la resolución 201-1105 del 17 de junio de 1994, por la cual se regula el procedimiento ante la Dirección General de Ingresos en los casos de fusiones de sociedades, la cual señala que los tributos cuyas fechas de vencimiento no se hayan cumplido y los tributos morosos cuyos titulares sean las sociedades fusionadas, los asumirá la sociedad absorbente o, en su caso, la nueva sociedad que surja, independientemente de lo acordado en el pacto de fusión con respecto a tales créditos o a dichos tributos.

La mencionada resolución está respaldada por lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 18 del 14 de marzo de 1994, en el que se establece que la Dirección General de Ingresos podrá realizar, cuando lo estime conveniente, todas las investigaciones y adoptar los instructivos y formularios necesarios para el debido control y fiscalización de las fusiones de sociedades. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Para un mejor análisis de lo antes expresado, es necesario tomar en consideración lo indicado por el Informe de Conducta en relación con el momento en que se debe hacerse efectivo el pago de este impuesto de licencia:

“... el demandante confunde los conceptos, al interpretar erróneamente que el plazo establecido en la norma para pagar el impuesto, o sea, dentro de los tres primeros meses del año, equivale al período en que se causa el impuesto. Nada más alejado de la verdad, ya que el impuesto es anual y se causa el primer día de cada año. El artículo 1012, lo que señala es el plazo para hacer efectivo el pago del impuesto, al disponer que el pago del mismo debe hacerse dentro de los tres primeros meses de cada año, período de tiempo en el cual no se cargan recargos ni intereses, transcurrido este período sin que el contribuyente haya solventado el pago del impuesto, cae en mora, lo que trae como consecuencia las cargas impositivas adicionales que recaen sobre el tributo, específicamente, recargo e intereses.” (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

A juicio de la entidad demandada, no cabe duda que a la fecha en que ocurrió la fusión por absorción debidamente formalizada ante el Registro Público el 31 de marzo de 2000, el Banco Exterior, S.A., dejó de existir legalmente por haber sido absorbido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A. Sin embargo, para ese año ya existía la obligación de pagar el impuesto anual a las entidades bancarias, toda vez que el mismo se causa el primer día del año fiscal, (Cfr. foja 34 del expediente judicial), por lo que debe concluirse que la actuación de la Sub-Sección de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos se efectuó conforme a Derecho, sin incurrir en la violación de ninguna de las disposiciones invocadas por la demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-2512 del 30 de agosto de 2002, dictada por la Sub-Sección de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene la actuación en la vía gubernativa el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho:

Se niega el derecho invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/5/iv